



**Cartelera virtual-página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A:**

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 335-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

### **“AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2025.- A las 16h15.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente el escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 06 de mayo de 2025, firmado electrónicamente por la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, y su abogado patrocinador.

### **ANTECEDENTES. -**

1. El 23 de abril de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>1</sup> firmado por la señora Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, quien comparece como Directora Provincial de la Delegación Electoral de Orellana, bajo el patrocinio legal del abogado Marcelo Agustín Cueva Jiménez; a este escrito se agregan anexos<sup>2</sup>; mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Willan David Abata Bonilla, en calidad de Responsable de Manejo Económico; Fausto Alfonso Andy Chimbo, en calidad de Director Provincial; José Enrique Rosero Torres, en calidad de jefe de campaña señores; Rut Noemi Grefa Tapuy; Tito Eusebio Grefa Alvarado; Eulalia Carmen Shinguano Huatatoca; Kleyner Saith Jipa Grefa; Lissa Bélgica Aguinda Cerda, en calidad de candidatos principales y los señores Gary Fabian Coquinche Cerda, Kelly Mishell Santacruz Vargas, Leonel Oscar Aguinda Jipa, Noelia Johana Rivadeneira Grefa, Javier Jimmy Díaz Mora, en calidad de candidatos suplentes por la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial Puerto Murialdo del cantón Loreto, auspiciados por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; para las Elecciones Seccionales 2023, como responsables solidarios; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 del Código de la Democracia<sup>3</sup> en el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

<sup>1</sup> Expediente fs. 319-331 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 1-318.

<sup>3</sup> “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida



2. El 23 de abril de 2025, se realizó el sorteo<sup>4</sup> correspondiente y se asignó a la causa el número 335-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón<sup>5</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 24 de abril de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón<sup>6</sup> sentada por la secretaria relatora *ad-hoc*.
4. El 01 de mayo de 2025, el juez de instancia, dispuso mediante auto de sustanciación que, el denunciante en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y en los numerales 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 06 de mayo de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, y su abogado patrocinador, mediante el cual buscó dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de 01 de mayo de 2025. A este escrito se agregó documentación en calidad de anexos.
6. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, el abogado Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
7. El 12 de mayo de 2025, mediante memorando Nro. TCE-RG-2025-0014-M, el juez subrogante, Richard González Dávila, designó como secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, quien se desempeña como especialista jurídico de investigación y estudios.

### **Consideraciones para el archivo**

8. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto en la norma procesal inherente a la materia electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.

---

*en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".*

<sup>4</sup> Expediente fs. 333-334.

<sup>5</sup> Expediente fs. 335.

<sup>6</sup> Expediente fs. 337.



9. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.
10. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.
11. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .
12. Es así que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
13. Por su parte el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la denuncia que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

**Sobre el caso en concreto.**



14. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, y por lo mismo se dispuso a la accionante, que complete y aclare su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
15. En la presente causa, a la denunciante se le requirió que especifique de forma clara y precisa, el lugar para citar a la parte denunciada, solicitándole que aporte datos: calle principal; calle secundaria; número de casa; ciudad; cantón; y, referencias, a fin de proceder con esta actuación jurisdiccional.
16. Al respecto el denunciante mantiene en el escrito aclaratorio de la denuncia, el requerimiento de que se proceda con la citación a través de la prensa, para lo cual ratifica que ha presentado una declaración juramentada ante notario público a fin de dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. Además, la denunciante indica que ha procedido con la búsqueda de todos los denunciados, para lo cual presenta el informe Nro. 006-UTPPPO-CNE-2025, suscrito por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el 05 de mayo de 2025. De la revisión a lo que indica la denunciante, se colige que, respecto a varios de los denunciados, existen direcciones ambiguas e inexactas, y así mismo no se dan mayores datos para proceder con la citación.
18. En este sentido, la denunciante para justificar su petitorio de citación a través de la prensa, presentó una declaración juramentada de desconocimiento de domicilio de los encausados, lo cual fue ratificado en su escrito aclaratorio; sin embargo, la presentación de dicho documento no justifica tal pretensión, ya que la citación por medios de comunicación, requiere la demostración de que se hayan ejecutado todos los esfuerzos para dar el paradero de los denunciados de forma previa a la interposición de la denuncia, tal como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia emitida en la causa Nro. 135-2025-TCE, la cual en su párrafo 36 indica:

*“La sola afirmación de que se va a declarar bajo juramento la imposibilidad de la citación, es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al*



*debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.” (Énfasis añadido)*

19. Así mismo, la denunciante requiere que se proceda con la citación de manera física, sin proporcionar todas las direcciones de forma clara y precisa para que se cumpla con tal diligencia por el actuario de este Tribunal.
20. Debe tenerse en cuenta tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen como requisito para presentar acciones ante este órgano de justicia, que se **señale en forma precisa** el lugar donde se citará a los accionados.
21. La citación debe ser entendida como una solemnidad sustancial atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha deducido una denuncia en su contra, y por medio de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le posibilita el ejercicio de su derecho a la defensa.
22. Por lo tanto, al no aportarse una dirección exacta para proceder con la citación en la presente causa, ni justificarse que de forma previa a la interposición de la denuncia se han agotado los esfuerzos para dar con el lugar de domicilio de los presuntos infractores, la denunciante inobserva el requisito de admisibilidad previsto tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de mayo de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

**PRIMERO: Archivar** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

**TERCERO: Notificar** con el contenido del presente auto:



- A la denunciante, señora Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: marcelocueva@cne.gob.ec ; orellana@cne.gob.ec ; rodrigolombeida@cne.gob.ec ; y, slendyalvarez@cne.gob.ec

**CUARTO: Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: Actúe** la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Ab. Richard González Dávila, JUEZ SUBROGANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.  
**SECRETARIA RELATORA**  
**AD-HOC**

